



Radicado: **08001315300920220026000**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE.**
Demandada: **OLGA CALDERÓN DE DUARTE**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual desde el correo electrónico claragoenaga@deaespriellalawyers.com y previa dicha formalidad fue asignada a este despacho el 28 de octubre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se Radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora **CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.729.5670, portadora de tarjeta profesional N° 71.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE** solicita se decrete medida cautelar la inscripción de la demanda y el embargo sobre el bien inmueble que denuncia como de propiedad de la señora **OLGA CALDERON DE DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.386.003.

De acuerdo a los hechos relacionados, el origen de la solicitud se encuentra relacionado con un negocio de promesa de compraventa sobre un predio de matrícula inmobiliaria 040-404396, y con fundamento en el artículo 590 del CGP, con la finalidad de dar inicio al procedimiento a surtir en el Tribunal Arbitral de Arbitramento de la Cámara de comercio de Barranquilla.

Si bien es cierto, en los procesos declarativos, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda resulta procedente el decreto de medidas cautelares respecto de ciertos asuntos y circunstancias **en todo proceso y ante cualquier jurisdicción**, no es menos cierto, que el decreto de la misma corresponde al juez de la jurisdicción ante la cual se va a iniciar el proceso, sea el juez concursal, arbitral o el juez ordinario correspondiente.

Analizadas las pretensiones de la demanda, no se determina alguna encamina a que se declare la responsabilidad del demandado, en este caso, claramente se pretende el decreto de una medida cautelar, con el objeto de iniciar un trámite arbitral, medida cautelar que, tal como lo indica al artículo 590, en mención, puede pedirse con la presentación de la demanda, ante cualquier jurisdicción, como también lo señala el artículo 80¹ de la ley 1563 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*.

Aunado a lo anterior, **la medida cautelar previa de embargo**, solo es procedente en los procesos declarativos, cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

¹ **ARTÍCULO 80. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Así las cosas, se rechazara la presente demanda por improcedente, al no existir pretensión encaminada a dirimir conflicto alguno, sino una solicitud de medida cautelar previa consistente en la inscripción de la demanda para iniciar trámite arbitral, la cual, a pesar de ser procedente, debe hacerse ante el juez competente, para este caso, el juez arbitral; y por otro lado, la solicitud de embargo sobre bienes sujetos a registro, si en gracia de discusión se iniciara un proceso verbal declarativo ante esta instancia judicial, solo es procedente cuando se dicte sentencia favorable de primera instancia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de demanda y embargo, promovida por el señor FABIO MARTÍNEZ LACOUTURE, sobre bien inmueble de propiedad de la señora OLGA CALDERON DE DUARTE, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400148437aa48a877d3a9961042b66a4c0ac05c817fe9720e6fb8ae075cae704**

Documento generado en 15/11/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>